



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1129/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** El 7 de marzo de 2006 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, formula ante la Administración autonómica una reclamación en la que manifiesta:

“El pasado día 5 de mayo de 2005, la abajo firmante recibió un aviso del Colegio Público hhhhh indicándole que su hijo ccccc había sufrido una pedrada en el ojo cuando se encontraba en el patio del colegio donde había un contenedor de grava o piedras como consecuencia de unas obras que se estaban allí realizando.

»El hijo de la reclamante ha sido trasladado de urgencias al Hospital de Sacyl de esta ciudad siendo diagnosticado de ‘uveitis traumática, hifema en cámara anterior y edema de Berling’. (...).

»Tal y como se acredita con el Informe Pericial emitido por la Dra. ddddd, el menor Don ccccc ha permanecido 7 días hospitalizado y 138 días incapacitado de forma total para sus tareas habituales de colegio, juegos, alimentación, contacto físico con sus amigos, hermano, ya que los cliclopéjicos impiden la función del iris y, por tanto, la acomodación, provocando visión doble. (...).

»De conformidad con la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, de forma analógica, pueden servir de pauta para cuantificar los daños y perjuicios sufridos, resulta que la abajo firmante, como representante legal del menor le corresponden la siguientes cantidades:

»58,19 euros x 7 días hospitalarios = 407,33 euros

»47,28 euros x 138 días impeditivos = 6.524,64 euros

»Total = 6.931,97 Euros”.

Cantidad que concluye solicitando como indemnización por los daños producidos.



Acompaña a la reclamación inicialmente el informe de urgencias del Hospital vvvvv de xxxxx, relativo a la asistencia prestada a ccccc el día 5 de mayo de 2005 y el informe médico pericial de 7 de febrero de 2006, emitido por la Dra. ddddd; y posteriormente, previo requerimiento de la Administración, una fotocopia compulsada del libro de familia, en el que consta que ccccc, nacido el 13 de octubre de 1998, es hijo de xxxxx.

**Segundo.-** Consta en el expediente el escrito de comunicación de accidente escolar, de 5 de mayo de 2005, del director del Colegio Público hhhhh, de xxxxx, en el que se relatan los hechos del siguiente modo:

“Fecha: 05-05-05. Hora: 12’10. Lugar: Patio. Actividad: Recreo. Personas presentes: Otros niños.

»Daños sufridos: Un ojo herido.

»Recibió una pedrada lanzada por otro niño produciéndole un daño en el ojo izquierdo”.

**Tercero.-** El 31 de julio de 2006 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 30 de agosto de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos. El 7 de septiembre de 2006 la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones, en el que, en esencia, reitera las formuladas inicialmente.

**Cuarto.-** El 25 de octubre de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación planteada.

**Quinto.-** El 7 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el suceso tuvo lugar el 5 de mayo de 2005



–según se desprende de la comunicación de accidente escolar– y la reclamación se formuló el 7 de marzo de 2006.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con



motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

Así, de las declaraciones de la reclamante y de la comunicación de accidente escolar del director del centro, cabe concluir que el suceso se produjo en el patio del colegio, durante el recreo, cuando un alumno lanzó una piedra, tomada de un contenedor con grava destinado a unas obras que se realizaban en el colegio, que impactó en el ojo izquierdo del menor, causándole las lesiones que quedan puestas de manifiesto en el expediente.

Este Consejo considera que la presencia en el patio del colegio de un elemento como el contenedor de una obra, con los elementos que contuviese como la grava, ajeno a las instalaciones del colegio y no destinado a las actividades educativas y de recreo de los alumnos, y con la potencialidad de generar siniestros como el efectivamente producido, reclaman de la administración educativa bien la adopción de las medidas que impidan el acceso de los alumnos –máxime si son de corta edad como el hijo de la reclamante, de 6 años– a dichos elementos, bien el incremento de la vigilancia que por el personal educativo ha de prestarse también durante las horas de recreo, atenuando así el riesgo que aquéllos generan.

En el presente caso, no resulta acreditado que se adoptase medida alguna encaminada a imposibilitar el acceso de los alumnos al contenedor de la obra y la grava que contenía, ni tampoco cabe considerar que se dispusiese de una vigilancia, adecuada a la situación generada y exigible del servicio público educativo, que hubiese evitado un siniestro como el acaecido y que parece haber tenido lugar ante la sola presencia de otros niños, según se desprende de la comunicación de accidente escolar del director del centro.

El relato de los hechos permite considerar que el suceso, origen de la reclamación, guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, y que el nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación no lleguen a producirse, y, si ocurren, sean susceptibles de un resarcimiento adecuado.



En conclusión, por las razones expuestas este Consejo entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente.

**6ª.-** En cuanto a la valoración del daño sufrido por el menor a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que como consecuencia de la pedrada recibida sufrió una lesión en el ojo izquierdo, con el alcance y consecuencias que quedan puestas de manifiesto en los diferentes informes médicos.

Ahora bien, ha de observarse que la valoración de aquélla por importe de 6.931,97 euros, realizada por la parte reclamante al objeto de calcular la indemnización, ha sido determinada exclusivamente por aquélla, sin apoyo técnico especializado que respalde y garantice su corrección.

En este sentido ha de señalarse que, aun cuando el cálculo realizado por la reclamante parece apoyarse sobre el informe emitido por la Dra. ddddd, lo cierto es que dicho cálculo no se contiene en éste ni cabe asegurar que se corresponda con su terminología y conceptos.

De modo que, si bien cabe estimar correcta la valoración a efectos indemnizatorios en 407,33 euros de los 7 días de hospitalización, no sucede lo mismo con la de los 138 días de tratamiento médico y farmacológico, respecto de los que el calificativo "impeditivos" suscita dudas si se refiere al menor, conforme a los baremos oficiales indemnizatorios o a la funcionalidad del ojo. En cualquier caso al tratarse del pago de cantidades con cargo a fondos públicos ha de observarse un rigor que aconseja confirmar la valoración a efectos indemnizatorios de la lesión ocasionada en un ojo que ha sido curado sin secuelas, en su mayor parte mediante el tratamiento que, a modo de colirios, se explicita en el informe médico reseñado.

Así, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, resultando recomendable, con dicho fin, la aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2005 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.





En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.